

RESPONSABILIDAD DE LA MATRIZ POR LAS INFRACCIONES DE SU FILIAL EN EL DERECHO SANCIONADOR DE LA COMPETENCIA: COMPATIBILIDAD CON EL ORDENAMIENTO COMUNITARIO Y ESPAÑOL

Diego RODRÍGUEZ CEMPELLÍN

1. INTRODUCCIÓN

Las sanciones a las sociedades matrices por las infracciones cometidas por sus filiales en materia de competencia plantean importantes problemas desde el punto de vista del principio de personalidad de las sanciones y de la presunción de inocencia. En la actualidad, tanto la Comisión Europea como la CNMC sancionan a las primeras sin necesidad de acreditar su participación o el conocimiento de la conducta de la sociedad filial, siempre y cuando ambas formen parte de esta «unidad económica» o «empresa». La doctrina ha advertido de la incompatibilidad de esta práctica tanto con las disposiciones de nuestra Constitución como con alguno de los artículos de la CDFUE. Sin embargo, hasta el momento, el Tribunal de Justicia y, con respecto a las sanciones de la CNMC, el TS han admitido y validado este tipo de sanciones a las sociedades matrices, con una interpretación muy «laxa» de los citados principios.

Tras una primera explicación más detallada de esta responsabilidad de las matrices (apdo. 2), se estudiará con mayor detenimiento los argumentos más recientes del Tribunal de Justicia para justificar dicha responsabilidad (apdo. 3). Esta primera aproximación es fundamental

para abordar el objeto central del trabajo: los límites de los tribunales internos de los Estados miembros, y, en nuestro caso, de los tribunales españoles a la hora de enjuiciar la validez de las sanciones de la CNMC sobre las sociedades matrices en aplicación del concepto de empresa. Aunque se recoge en el art. 61.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), la aplicación de este concepto viene impuesta por una norma de rango comunitario (en la actualidad, la Directiva ECN+). En consecuencia, se produce una colisión entre la primacía del Derecho de la Unión Europea y las disposiciones de rango constitucional de un Estado miembro, lo que de nuevo evoca a las famosas sentencias del Tribunal de Justicia *Melloni* y *Åkerberg Fransson*. Por tanto, se deberán diferenciar dos escenarios: las infracciones que tienen dimensión comunitaria en las que la CNMC tiene que aplicar, junto con nuestra normativa interna, el Derecho de la Unión (apdo. 4), y aquellas en las que tan solo se aplica la normativa interna y desaparece cualquier conflicto con el Derecho de la Unión (apdo. 5).

2. EL CONCEPTO DE EMPRESA Y LA SANCIÓN A LAS MATRICES

Uno de los pilares sobre los que se asienta el Derecho de la competencia es que los destinatarios de sus normas solo pueden ser, en principio, las empresas. El motivo es evidente: el Derecho de la competencia se aplica a aquellos que compiten —o que deberían competir— en un mercado, y, por tanto, a las empresas que desarrollan una actividad económica. Por este motivo, el art. 101 TFUE hace referencia a la prohibición de acuerdos entre «empresas» y el art. 102 TFUE a la explotación abusiva de la posición de dominio de una «empresa». Este concepto de empresa trasciende cualquier tipo de categoría jurídica. No se reduce exclusivamente a las sociedades mercantiles ni excluye su aplicación a entidades públicas. El Tribunal de Justicia lo recuerda constantemente cuando afirma que empresa puede ser «cualquier entidad económica que ejerza una actividad económica, con independencia de la naturaleza de dicha entidad y su modo de financiación»¹.

A partir de esta perspectiva antiformalista, se ha originado una jurisprudencia en el seno del Tribunal de Justicia por la cual se permite que la Comisión Europea impute a la sociedad matriz las infracciones de los arts. 101 y 102 TFUE que haya podido cometer su sociedad filial. De nuevo, como el concepto de empresa no se vincula con el de sociedad —ni se asocia a una persona jurídica—, es perfectamente posible

¹ Son muchas las sentencias que recogen estas palabras. Baste por ello citar, a modo de ejemplo, las siguientes: STJ de 1 de julio de 2008, *MOTOE*, C-49/07, ECLI:EU:C:2008:376, apartado 20, STJ de 11 de diciembre de 2007, *ETI*, C-280/06, EU:C:2007:775, apartado 38 o STJ de 27 de abril de 2017, *Akzo Nobel II*, C-516/15P, ECLI:EU:C:2017:314.

que dos sociedades sean parte de una misma empresa, siempre y cuando constituyan entre ellas una «unidad económica». De esta forma, matriz y filial se convierten en responsables solidarias de una única multa por la infracción de una filial, sin necesidad, y aquí está la cuestión más polémica, de probar que la matriz ha participado en la infracción de la sociedad filial. Lo que en definitiva se pretende es buscar un sistema de sanciones que sea verdaderamente disuasorio para los grupos de empresas cierto tamaño, que son, en la mayor parte de las ocasiones, los principales protagonistas de las infracciones de competencia que persigue la Comisión Europea. Para ello, responsabilizar a la matriz se vuelve fundamental, principalmente por dos motivos: en primer lugar, para evitar posibles riesgos de impago de la multa de la filial y, en segundo lugar, para aumentar sustancialmente la cuantía de la multa. En el Derecho de la competencia comunitario, según dispone el Reglamento 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los arts. 81 y 82 del Tratado, las multas no pueden superar el 10 por 100 del volumen de negocios de la empresa infractora. En los casos en los que se sanciona a la matriz, el Tribunal de Justicia permite que el volumen de negocios de la «empresa» equivalga al volumen de negocios «consolidado», es decir, la suma de los volúmenes de negocios individuales de cada sociedad que forma parte de un grupo de empresas a efectos contables².

Esta jurisprudencia del Tribunal de Justicia que permite imputar a la matriz las infracciones de su filial ya se había iniciado en los años setenta y sigue presente en la actualidad, sin que, *a priori*, parezca que vaya a cambiar. Sin embargo, la evolución de esta ha ido encaminada a facilitar esa atribución «aguas arriba» de la responsabilidad. Aunque los argumentos se han mantenido intactos a lo largo de este tiempo (la «empresa» es la verdadera autora de la infracción), en las primeras sentencias del Tribunal de Justicia se puede apreciar cómo se trataba de casos en los que la propia matriz decidía e implementaba la conducta infractora a través de sus filiales. Sin embargo, a partir de la sentencia *Stora*³ el Tribunal empieza a relajar los estándares de prueba necesarios para imputar una infracción a la sociedad matriz, lo que definitivamente se confirma tras la sentencia *Akzo Nobel* en el año 2009⁴.

Desde este momento, el funcionamiento de la doctrina de la «empresa» a los efectos de sancionar a las sociedades matrices es el siguiente: si la filial no actúa de forma independiente en el mercado, es decir, si la matriz ejerce una influencia decisiva en la conducta de

² STJ de 26 de noviembre de 2013, *Groupe Gascogne*, C-58/12 P, ECLI:EU:C:2013:770.

³ STJ de 16 de noviembre de 2000, *Stora*, C-286/98 P, ECLI:EU:C:2000:630.

⁴ STJ de 10 de septiembre de 2009, *Akzo Nobel*, C-97/08 P, ECLI:EU:C:2009:536. GUTIÉRREZ GILSANZ (2014: 254-270) expone un resumen sobre la evolución de la jurisprudencia del TJ. También advierte del cambio de criterio NIETO (2012: 416).

la filial, ambas formarán parte de esta «unidad económica» o «empresa», que es, según el Tribunal de Justicia, la verdadera autora de las infracciones de competencia. Esta falta de autonomía de la filial no va referida a la conducta infractora ni siquiera al control sobre la política comercial de su filial (que está íntimamente vinculada con este tipo de infracciones) sino, en general, a su funcionamiento como sociedad mercantil en el mercado. Como señaló la abogada general Kokott en las conclusiones a la sentencia *Akzo Nobel*, la falta de autonomía de la filial puede producirse por «la influencia de la sociedad matriz con respecto a la estrategia empresarial, la política de gestión, los planes operativos, las inversiones, las capacidades, la financiación, los recursos humanos y los aspectos jurídicos» ya que estas cuestiones pueden tener «repercusiones indirectas sobre el comportamiento de las filiales y de todo el grupo empresarial en el mercado»⁵.

Además, cuando la matriz es titular de la totalidad o de la práctica totalidad del capital social de su filial, dicha influencia decisiva se presume, por lo que la Comisión Europea, en estos casos, tan solo tiene que acreditar dicho extremo para poder imputar esa infracción. El Tribunal de Justicia afirma constantemente que la presunción de influencia es *iuris tantum* y no *iuris et de iure* (negando categóricamente que se trate de un supuesto de responsabilidad objetiva) ya que la matriz puede desvirtuar dicha presunción siempre y cuando aporte pruebas que acrediten la autonomía de su filial⁶. El problema es que, en la práctica, esta presunción se ha vuelto irrefutable, lo que se pone de manifiesto con el mero hecho de que hasta la fecha no ha habido ninguna sentencia del Tribunal de Justicia o del Tribunal General que haya considerado que la matriz haya sido capaz de demostrar la autonomía de su filial en el mercado. A lo sumo, existe alguna sentencia que anula la Decisión de la Comisión Europea por no haber contestado en la propia Decisión a las alegaciones al pliego de cargos formuladas por la sociedad matriz sobre la autonomía de su filial, lo que resulta lógico si se pretende que la presunción sea, al menos formalmente, *iuris tantum*⁷. Es decir, el Tribunal de Justicia ha obligado a la Comisión Europea a motivar por qué rechaza los argumentos ofrecidos por la matriz para desvirtuar la presunción del ejercicio de una influencia decisiva. En consecuencia, si la matriz no niega la falta de autonomía de su filial, la presunción es prueba de cargo suficiente para sancionarla. Por el contrario, si la matriz aporta algún tipo de prueba sobre esa falta de influencia en la

⁵ Conclusiones de la abogada general Kokott de 23 de abril de 2009, C-97/08, ECLI:EU:C:2009:262.

⁶ STJ de 10 de septiembre de 2009, *Akzo Nobel*, C-97/08 P, cit., apartado 60, STJ de 16 de junio de 2016, *Evonik Degussa*, C-155/14/P, ECLI:EU:C:2018:323, apartado 29 y STJ de 29 de septiembre de 2011, *Elf Aquitaine*, C-521/09 P, ECLI:EU:C:2011:620, apartado 56, entre muchas otras.

⁷ STJ de 29 de septiembre de 2011, *Elf Aquitaine*, C-521/09 P, cit.

filial, la Comisión tendrá que aportar otras pruebas o indicios para contrarrestar los aportados por la matriz, de tal forma que en estos casos la mera posesión de las acciones o participaciones sociales no resulta suficiente para fundamentar una sanción.

Sin embargo, para la Comisión Europea es muy sencillo acreditar que una matriz ejerce una influencia decisiva sobre su filial. Como esta circunstancia, tal y como y se ha visto en el caso *Akzo Nobel*, no está referida ni a la conducta infractora, ni a la política comercial de la filial, sino, en general, a su comportamiento como empresa, hace que la presunción sea prácticamente *iuris et de iure*. Así, para el Tribunal de Justicia es insuficiente que la matriz no tenga prácticamente ningún conocimiento o involucración en el mercado en el que opera la filial, o que aquella sea una sociedad *holding* de esta. Que la filial carezca de «autonomía financiera» ya es motivo suficiente para entender que ambas forman parte de la misma empresa⁸. Por otro lado, como lo determinante son los vínculos entre ambas sociedades y no los hechos que originan la infracción, resulta irrelevante que la matriz desconozca u omita tal infracción de su filial⁹, e, incluso, que la filial desobedezca una orden concreta de no celebrar acuerdos con competidores y por tanto evitar una posible vulneración de las normas de competencia. En este último caso, solo se consideraría una situación hipotética en la que la filial desobedezca de forma constante y continuada las órdenes de su matriz, porque evidenciaría que la matriz no está capacitada para ejercer una influencia decisiva sobre su filial¹⁰. A mayores, cuestiones como la autorización de la matriz sobre decisiones estratégicas o importantes de la filial (la venta de inmuebles, o de participaciones en una filial), la obligación de emitir informes a la matriz, la presencia de miembros de la matriz en los órganos de administración de la filial e, incluso, la representación conjunta de la matriz y de la filial en todo el procedimiento sancionador¹¹ sirven como indicio sobre el ejercicio de una influencia decisiva. La suficiencia o no de estos indicios no está clara porque el Tribunal de Justicia hace una valoración del conjunto de relaciones organizativas, jurídicas o económicas en cada caso y a partir de ahí determina si la filial es autónoma en el mercado o si, por el contrario, la matriz ejerce una influencia decisiva sobre ella. Cuanto mayor sea la participación de la matriz en la filial, menos indicios tendrá que aportar la Comisión, sobre todo, cuando opera la presunción de influencia decisiva¹².

⁸ STJ, de 8 de mayo de 2013, *Eni*, C-508/11 P, ECLI:EU:C:2013:289, apartado 68.

⁹ STJ de 20 de enero de 2011, *General Química*, C-90/09 P, ECLI:EU:C:2011:21, apartado 102.

¹⁰ STJ de 24 de junio de 2015, *Fresh del Monte Produce*, C-293/13 P, ECLI:EU:C:2015:416, apartados 96 y 97, y STJ de 16 de junio de 2016, *Evonik Degussa*, C-155/14/P, *cit.*, apartados 40 y 41.

¹¹ STJ de 20 de enero de 2011, *General Química*, C-90/09 P, *cit.*, apartado 41.

¹² STJ de 20 de enero de 2011, *General Química*, C-90/09 P, *cit.*, apartados 102 a 108.

Por tanto, es correcto afirmar que, si la responsabilidad de la matriz se basa en una suma de vínculos organizativos, económicos y jurídicos que la unen con su filial, que no necesariamente tienen que ir referidos a la conducta de esta en el mercado en el que se produce la infracción, la matriz es sancionada precisamente por el hecho de ser una matriz. En este sentido, cualquier grupo de empresas independientemente del grado de centralización de sus actividades, concentra determinadas cuestiones relacionadas con sus filiales en las matrices. Esta es, en definitiva, la idea del grupo de empresas: desconcentración de la gestión ordinaria en sus filiales, pero manteniendo cierto control sobre los aspectos nucleares tales como la política financiera, de inversiones, o, incluso, de recursos humanos¹³.

3. COMPATIBILIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD PERSONAL Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Este sistema de imputación de infracciones a la matriz que acabamos de describir ha sido objeto de crítica por una buena parte de la doctrina, sobre todo en lo que se refiere al funcionamiento de la presunción del ejercicio de una influencia decisiva. En primer lugar, se considera que la sanción a las matrices vulnera el principio de presunción de inocencia (que, en ocasiones, erróneamente se confunde con el *in dubio pro reo*) por entender que la matriz es sancionada sin una prueba de cargo suficiente sobre su participación en la infracción¹⁴. No obstante, como pusimos de relieve, la presunción no se refiere a los hechos que originan la infracción. Lo único que se presume es la falta de autonomía de la sociedad filial, pero no la comisión de una infracción por la sociedad matriz. Por tanto, en mi opinión, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia priva a las sociedades matrices de cualquier derecho a la presunción de inocencia desde el momento en el que la prueba tiene que ir referida al ejercicio de una influencia decisiva y no a la participación en una conducta ilícita. Pero, en definitiva, parece evidente que la teoría de la «empresa» es incompatible con la presunción de inocencia.

Esta exclusión del principio de presunción de inocencia tiene una conexión directa con el principio de personalidad de las sanciones. En

¹³ Todo ello lo afirman, ALFARO ÁGUILA-REAL y LIÑÁN PÉREZ (2014: 235–236) y KERS-
TING (2011: 22).

¹⁴ THOMAS (2012: 18–20), Díez ESTELLA y PÉREZ FERNÁNDEZ (2014: 347–354), ALFARO
ÁGUILA-REAL y LIÑÁN PÉREZ (2014: 243–244). Como se apuntaba, a veces se utiliza el término
in dubio pro reo —que es una regla de valoración de la prueba— con la presunción de inocencia
—que es una regla de distribución de la carga de la prueba—. Explica estas diferencias ALARCÓN
SOTOMAYOR (2007: 339–347).

este caso, la matriz responde solidariamente de una multa fruto de una infracción cometida por su filial, sin acreditar su involucración en la misma. La matriz, en definitiva, responde por un hecho ajeno, lo que también ha sido puesto de manifiesto —y criticado— por la doctrina¹⁵.

La respuesta que tradicionalmente ha dado el Tribunal de Justicia a estas cuestiones, cuando las empresas mencionaban la vulneración de los citados principios en sus recursos, ha sido un tanto simple y confusa. Ha llegado a afirmar incluso que la doctrina de la empresa no era más que la confirmación de la aplicación del principio de responsabilidad personal en el ámbito de las sanciones de competencia. Como el Derecho de la competencia va dirigido a las «empresas», «les incumbe a ellas, conforme al principio de responsabilidad personal, responder por esa infracción»¹⁶. Sin embargo, la debilidad del argumento se pone de manifiesto desde el momento en el que la Comisión Europea tiene que «seleccionar» a una o varias entidades jurídicas dentro de esa empresa para incoar el procedimiento administrativo sancionador y, posteriormente, imponer una multa. De hecho, hasta el propio Tribunal de Justicia, en ocasiones, admite que la infractora no es la empresa, sino, en realidad, la propia sociedad filial: «El único factor determinante a efectos de la sanción es que todas las entidades jurídicas a las que se considera solidariamente responsables en todo o en parte del pago de la misma multa constituyan, conjuntamente con la entidad cuya participación directa en la infracción se ha demostrado (en lo sucesivo “autor de la infracción”) una sola empresa»¹⁷.

No obstante, en los últimos años parece que el Tribunal de Justicia ha «recogido el guante» y ha ofrecido otros argumentos para, de una forma u otra, justificar esta rebaja de las garantías a las sociedades sancionadas. El derecho a la presunción de inocencia está expresamente recogido en el art.48.1 CDFUE y, aunque la Carta no lo menciona, la responsabilidad personal de las infracciones administrativas es un principio básico del ejercicio del *ius puniendi* que también está presente en el Derecho comunitario. En consecuencia, el tratamiento de la responsabilidad de la matriz y su compatibilidad o no con los citados principios demandaba una respuesta jurisprudencial mucho más elaborada. De esta forma, en la sentencia «Schindler» el Tribunal de Justicia expresamente admite que «la presunción de una influencia determinante ejercida por una sociedad matriz sobre la filial que es en su totalidad o casi totalidad de su propiedad tiene como principal finalidad establecer un equilibrio entre, por una parte, la importancia del objetivo

¹⁵ THOMAS (2012: 15–16), GÓMEZ TOMILLO (2018: 2–3), Díez ESTELLA y PÉREZ FERNÁNDEZ (2014: 234–235) y GUTIÉRREZ GILSANZ (2014: 270–271).

¹⁶ STJ de 8 de julio de 1999, *Anic Partecipazioni*, C-49/92 P, ECLI:EU:C:1999:356, apartado 145.

¹⁷ STJ de 11 de julio de 2013, *Gosselin Group*, C-429/11 P, ECLI:EU:C:2013:463, apartado 44.

consistente en reprimir las conductas contrarias a las normas sobre la competencia, en particular al art. 81 CE (actual 101 TFUE), y evitar que estas se repitan y, por otra parte, las exigencias de determinados principios generales del Derecho de la Unión como son, en particular, los principios de presunción de inocencia, de personalidad de las penas y de seguridad jurídica, así como el derecho de defensa», idea que ha repetido en alguna sentencia posterior¹⁸.

Como se puede apreciar, para el Tribunal de Justicia la presunción de inocencia y la responsabilidad personal no son «reglas absolutas» sino simplemente «principios generales» por lo que su «potenciación» u «optimización» dependerá de la existencia de otros principios o valores en juego, recordando a la clásica teoría de Alexy¹⁹. En esta ponderación —que debería quedar reservada al legislador por tratarse de una restricción de un derecho fundamental, tal y como exige el art. 52 CDFUE— incide, por un lado, las peculiaridades de las infracciones de competencia, que generan grandes beneficios a las empresas, y, por el otro, el sujeto sancionado. En el fondo, al tratarse de una única sanción pecuniaria de la que responden de forma solidaria sociedades (generalmente de gran tamaño) que presentan lazos organizativos, jurídicos y económicos muy fuertes, el contenido de esas garantías no se equipara al que pudieran tener en el caso de una sanción una persona física²⁰. En definitiva, y esto hay que tenerlo presente, para el Tribunal de Justicia es perfectamente compatible con la CDFUE el empleo de la presunción del ejercicio de una influencia decisiva para sancionar a las sociedades matrices y, en definitiva, su responsabilidad aun cuando no se prueba su participación en la infracción.

4. LAS SANCIONES DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE LA COMPETENCIA Y LA PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UNIÓN

El art. 61.2 LDC, al igual que el anterior art. 8 de la derogada Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia, positiviza la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la responsabilidad de la matriz por las conductas de su filial: «a los efectos de la aplicación de esta ley, la actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comporta-

¹⁸ STJ de 27 de enero de 2021, *Goldman Sachs Group*, C-595/18 P, ECLI:EU:C:2021:73, apartado 38.

¹⁹ ALEXY (2001: 82–87).

²⁰ Esta rebaja de las garantías a las empresas en el marco de las infracciones de competencia se pone de manifiesto también con el derecho a no declararse culpable y se justifica, prácticamente, en los mismos términos que los aquí expuestos, tal y como ha puesto de manifiesto ALARCÓN SOTOMAYOR (2022: 112–115).

miento económico no venga determinado por alguna de ellas». Pese a la redacción un tanto confusa del precepto, lo cierto es que la CNMC, al igual que hace la Comisión Europea, responsabiliza directamente a las sociedades matrices por las infracciones que cometen sus filiales en los casos en los que existe una participación muy elevada en el capital social (próxima al 100 por 100). Sin embargo, a veces se señala que esta forma de atribución de la responsabilidad sancionadora no es compatible con los arts. 25.1 y 24.2 CE. A lo sumo, se admite que se sancione a la matriz cuando quede acreditado su participación directa en la conducta de la filial, abriendo la puerta a una suerte de «autoría mediata» entre personas jurídicas²¹.

En este sentido, es cierto que en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no se puede apreciar esas excepciones, modulaciones o «equilibrios» que hace el Tribunal de Justicia entre los principios de responsabilidad personal y presunción de inocencia y la eficacia o capacidad disuasoria de las sanciones administrativas. Por ejemplo, en la STC 172/2020, de 19 de diciembre, el Tribunal Constitucional afirma lo siguiente:

«En el ámbito del Derecho administrativo sancionador rige el principio de culpabilidad que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del presunto sujeto responsable. Al principio de culpabilidad se anuda asimismo la proscripción de la responsabilidad sin culpa o responsabilidad objetiva, lo que, además de exigir la presencia de dolo o culpa, conlleva también la necesidad de determinar la autoría de la acción o de la omisión sancionable; y el principio de personalidad de las penas o sanciones, lo que significa la responsabilidad personal por hechos propios y no ajenos».

Pese a lo anterior, sería un tanto apresurado afirmar que esta doctrina del Tribunal Constitucional ya supone por sí misma la posible declaración de inconstitucionalidad del art. 61.2 LDC y, en consecuencia, la nulidad de muchas sanciones administrativas impuestas al amparo del citado artículo²². Se debe tener en cuenta, en primer lugar, las peculiaridades del sistema de *enforcement* del Derecho comunitario de la competencia. La Comisión Europea no tiene la competencia exclusiva para la imposición de sanciones por la vulneración de los arts. 101 y 102 TFUE, sino que la comparte con las Autoridades Nacionales de Competencia (ANC) de cada Estado miembro. No obstante, esa aplicación del Derecho europeo no desplaza, como sucede en otras ocasiones, al Derecho nacional, sino que las ANC aplican de forma «concurrente» (teoría de la «doble barrera») la normativa nacional y comunitaria de

²¹ GÓMEZ TOMILLO (2018: 3–6).

²² La declaración de inconstitucionalidad de una Ley por vulnerar algún precepto de la CE deriva necesariamente en la nulidad del acto administrativo sancionador y abre la puerta a la posible revisión de oficio, tal y como explica GARCÍA LUENGO (2021: 204–208).

competencia, siempre y cuando, claro está, la conducta «pueda afectar al comercio entre Estados miembros»²³. Para favorecer e impulsar esta aplicación de los arts. 101 y 102 TFUE por parte de las ANC, en diciembre de 2018 se aprobó la conocida como «Directiva ECN+»²⁴, en cuyo art. 13.5 se dispone que «los Estados miembros velarán por que, a efectos de imponer multas a sociedades matrices y a sucesores legales y económicos de empresas, se aplique el concepto de empresa». A su vez, el considerando 46 de la Directiva ECN+ establece claramente que el concepto de empresa debe aplicarse «de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea»²⁵. Por tanto, la propia Directiva ECN+ veda cualquier tipo de aplicación del concepto de «empresa» que no equivalga a la responsabilidad de la matriz por el mero ejercicio de una «influencia decisiva» y la presunción de esta en esas situaciones de control absoluto del capital social de la filial. Es decir, los Estados miembros carecen de margen de apreciación a la hora de establecer el sistema de responsabilidad de las matrices lo que provoca, según hemos visto, un conflicto entre la «supremacía» de la Constitución, que prohíbe la imposición de una sanción por un hecho ajeno, y la «primacía» el Derecho de la Unión, que impone la utilización del concepto de «empresa». En definitiva, se trata de un nuevo caso *Melloni*²⁶.

Sin necesidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo, es importante recordar brevemente los elementos más importantes de la jurisprudencia *Melloni* que, a mi juicio, impide cuestionar la constitucionalidad de esas sanciones administrativas a las matrices, siempre que se aplique el Derecho de la Unión²⁷. En este sentido, el Tribunal de Justicia abordó la cuestión de las relaciones entre el principio de primacía del Derecho de

²³ Una explicación detallada sobre la aplicación «concurrente» del Derecho europeo y nacional de la competencia en HUERGO LORA (2016: 2283–2312), GUILLÉN CARAMÉS (2016: 2313–2351), ALONSO SOTO (2017: 74–88) o MARTÍN ARESTI (2014: 21–60).

²⁴ Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

²⁵ En concreto, el considerando 46 de la Directiva ECN+ dispone lo siguiente: «el concepto de “empresa” tal como figura en los arts. 101 y 102 del TFUE, que debe aplicarse de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, designa una unidad económica, aun cuando esté constituida por varias personas físicas o jurídicas. Por consiguiente, las ANC deben poder aplicar el concepto de empresa para considerar responsable a una sociedad matriz, e imponerle multas, por la conducta de alguna de sus filiales cuando la sociedad matriz y su filial formen una única unidad económica».

²⁶ Ya advertía BAÑO LEÓN (2016: 301) que las relaciones entre el Derecho comunitario e interno y la importancia «menor» que tienen los derechos fundamentales en los procedimientos sancionadores de competencia comunitarios podían originar otro caso *Melloni*.

²⁷ Sobre la jurisprudencia «*Melloni*» existe un importante número de trabajos, entre los que se puede mencionar ARZOZ SANTISTEBAN (2014: 304–355; 2015: 87–111), DONAIRE VILLA (2017: 637–654), SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUERO (2013: 1267–1304), ARROYO JIMÉNEZ (2016: 21–71) y MUÑOZ MACHADO (2015: 216–223).

la Unión y los derechos fundamentales recogidos en las Constituciones de los Estados miembros en dos sentencias, dictadas además en el mismo día, a raíz de dos cuestiones prejudiciales; una planteada por nuestro Tribunal Constitucional que dio origen a la sentencia *Melloni*²⁸ y otra por un tribunal sueco, que derivó en la sentencia *Åkerberg Fransson*²⁹.

En principio, la existencia de la CDFUE, que, además, desde la entrada en vigor en 2009 del Tratado de Lisboa tiene naturaleza de Derecho originario al igual que los Tratados, permite que el Tribunal de Justicia realice un control «iusfundamental» sobre las disposiciones del Derecho de la Unión. Con carácter general, el contenido y alcance de los derechos fundamentales de la Carta coincide con los de las Constituciones de los Estados miembros. Pero puede darse el caso de que, en un asunto puntual, la protección que le confiere una Constitución a un derecho fundamental sea superior a la que le otorga la CDFUE, según la interpretación del Tribunal de Justicia sobre ese concreto derecho. Esto es lo que sucedía en el asunto *Melloni* (donde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional por aquel entonces consideraba que las condenas en rebeldía lesionaban el derecho a la tutela judicial efectiva) y lo que sucede también con la responsabilidad de las sociedades matrices por las infracciones de sus filiales, si atendemos a la jurisprudencia dispar del Tribunal de Justicia y del Tribunal Constitucional sobre el principio de responsabilidad personal de las sanciones.

En esta situación es donde entra en juego la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia en los dos casos anteriormente citados. Si la colisión entre el Derecho europeo y la Constitución de un Estado miembro se produce en una materia en la que existe una regulación completa por el Derecho europeo, de tal manera que no hay margen de apreciación alguno para los Estados miembros a la hora de aplicar ese Derecho europeo, la primacía del Derecho de la Unión no puede verse afectada por disposiciones de Derecho nacional, «aun si son de rango constitucional» (apartado 59 de la sentencia *Melloni*). Por el contrario, cuando la regulación del Derecho de la Unión no sea completa, se podrán aplicar «estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales», siempre que «esa aplicación no afecte al nivel de protección previsto por la Carta, según su interpretación por el Tribunal de Justicia, ni a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión». Este matiz último fue introducido en la sentencia *Åkerberg Fransson* (apartado 29).

En vista de esta jurisprudencia del Tribunal de Justicia, parece evidente que operaría la primacía del Derecho de la Unión porque la aplicación del concepto de empresa para responsabilizar a las matrices está

²⁸ STJ de 26 de febrero de 2013, *Melloni*, C-399/11, ECLI:EU:C:2013:107.

²⁹ STJ de 26 de febrero de 2013, *Åkerberg Fransson*, C-617/10, ECLI:EU:C:2013:105.

absolutamente predeterminada por este Derecho. Como hemos dicho, la Directiva ECN+ obliga a responsabilizar a estas matrices siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia por lo que las incógnitas sobre la constitucional de esas sanciones de la CNMC deberían ser, al menos en este punto, y en virtud de la jurisprudencia *Melloni*, irrelevantes.

5. LA RESPONSABILIDAD DE LAS MATRICES CUANDO NO SE APLICA EL DERECHO DE LA UNIÓN

No toda conducta sancionable por la CNMC tiene necesariamente dimensión comunitaria. Desde luego, tampoco la tiene aquellas que son sancionadas por las autoridades de defensa de la competencia de las comunidades autónomas, allí donde las haya, dado que es la CNMC la única que tiene competencia para aplicar los arts. 101 y 102 TFUE, tal y como dispone el art. 5.1 *f*) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Es decir, hay casos en los que la CNMC (o las autoridades autonómicas de defensa de la competencia) tan solo aplican el Derecho interno. Como el concepto de empresa está expresamente contemplado en el art. 61.2 LDC, la CNMC sanciona a las sociedades matrices independientemente de si la conducta tiene dimensión comunitaria o no. Sin embargo, en estos casos ya no existe ningún tipo de primacía comunitaria ni ningún alcance diferente de los derechos reconocidos en la CDFUE porque, sencillamente, no hay Derecho europeo que aplicar.

Por tanto, vuelve a «aflorar» la protección que dispensan los arts. 25.1 y 24.2 CE y, en consecuencia, las posibles dudas de inconstitucionalidad, que quedan circunscritas a los casos en los que exclusivamente se aplique Derecho interno. Por el momento, no existe ningún pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el citado precepto de la LDC ni tampoco se ha resuelto ningún recurso de amparo en el que se plantease la eventual lesión de los derechos fundamentales en conflicto.

No obstante, el Tribunal Supremo ha descartado la vulneración de tales artículos de la Constitución española a la hora de resolver los recursos de casación de las empresas contra las sentencias de la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional que confirmaban la sanción a la sociedad matriz impuesta por la CNMC, sin plantearse la posible incidencia del Derecho de la Unión y su primacía sobre las disposiciones nacionales. Es decir, su jurisprudencia hace abstracción del hecho —a mi juicio determinante— de que la CNMC aplique o no el Derecho de la Unión en el caso concreto.

En lo que se refiere al principio de personalidad de las sanciones, son varias las sentencias del Tribunal Supremo en las que se rechaza su vulneración, pero es la STS de 23 de mayo de 2019, ECLI:ES:TS:2019:1688 la que más ha incidido sobre esta cuestión.

En resumidas cuentas, el Tribunal Supremo considera que a la matriz no se la sanciona por las infracciones que comete su filial, lo que considera incompatible con la necesidad de que la responsabilidad lo sea por hechos propios, sino por un título de imputación autónomo como es el «ejercicio de una influencia decisiva» contenido en el art. 61.2 LDC. Según el propio Tribunal Supremo, en el art. 61 LDC se encuentran dos títulos de imputación: uno para el autor material de la infracción y otro aplicable para los grupos de empresas, en los cuales se responsabiliza a la matriz por su comportamiento propio sobre la filial. Por ello, «que se sancione de esta forma a la matriz no implica sancionarla por hechos ajenos: no se está ante un caso de heteroresponsabilidad sino que la sanción se impone por actos propios deducibles de su exclusivo título de imputación».

Tampoco ha apreciado el Tribunal Supremo una vulneración del derecho a la presunción de inocencia en los casos en los que se sancionaba a la matriz en base únicamente a la posesión de la totalidad de las acciones. El razonamiento es muy similar al que ya expusimos aquí. En realidad, si de lo que se trata es de ejercer una influencia decisiva sobre el comportamiento en el mercado de una filial, es lógico que en grupos verticalmente integrados se presuma que la matriz ejerce dicha influencia. En la STS de 19 de junio de 2018, ECLI:ES:TS:2018:2235, el Tribunal Supremo entiende que:

«En supuestos de control total, la presunción se justifica por sí misma y en modo alguno su aplicación puede calificarse de mecánica o abusiva o necesitada de acreditación probatoria. No solo porque es la ley la que prevé la presunción de imputabilidad a quienes controlan una sociedad, sino porque resulta por completo lógico y razonable que cuando una sociedad matriz posee el 100 por 100 del capital de una filial, sea ella a quien corresponde acreditar que la filial actúa de manera autónoma y que, por consiguiente, no se pueden imputar a la matriz las conductas de la filial».

El problema que presenta esta jurisprudencia del Tribunal Supremo es que el punto de partida es totalmente erróneo. El principio de personalidad de las sanciones no queda garantizado por el mero hecho de que exista un título de imputación de una infracción administrativa. Esto, a lo sumo, es una exigencia del principio de legalidad sancionadora en la determinación de los responsables de una infracción. Las exigencias del principio de personalidad de las sanciones van referidas a la validez de los distintos títulos de imputación: solo se puede hacer responsable de una infracción a quien de una forma u otra participa en ella. Ejercer una influencia decisiva, salvo que se refiera a la acción infractora, no es un título que respete, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el principio de personalidad de las sanciones que garantiza la sanción por hechos propios y no ajenos.

Como el punto de partida es erróneo, también lo es considerar que la presunción es compatible con el art. 24.2 CE. Si lo que garantiza dicho artículo es que ninguna persona pueda ser declarada responsable de una infracción sin las pruebas de cargo pertinentes sobre la existencia y participación en dicha infracción, entonces tampoco se estaría respetando el art. 24.2 CE. En definitiva, el Tribunal Supremo reduce notablemente el alcance de los arts. 25 y 24.2 CE con unas explicaciones erróneas y poco convincentes para adaptarlos, en definitiva, a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que cita constantemente.

Esta actitud del Tribunal Supremo recuerda a la postura que adoptó el Tribunal Constitucional precisamente a raíz del caso *Melloni*. En la STC 26/2014, de 11 de marzo, el Tribunal Constitucional, tras el fallo del Tribunal de Justicia, tenía que resolver el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Melloni. El Tribunal Constitucional no reconoce expresamente esa primacía del Derecho de la Unión sobre los derechos fundamentales recogidos en la Constitución española, tal y como expresamente había exigido el Tribunal de Justicia. Al contrario, el Tribunal Constitucional modifica vía art. 10.2 CE (interpretación de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución española en atención a los tratados internacionales ratificados por España, lo que se conoce como «canon hermenéutico») su doctrina sobre las condenas en rebeldía adaptándola a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia para posteriormente entender que no se había vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

En resumidas cuentas, el Tribunal Constitucional no reconoce abiertamente la primacía del Derecho de la Unión, pero a la hora de resolver el recurso se ve obligado a modificar su jurisprudencia para, en el fondo, garantizar dicha primacía. De hecho, la magistrada Adela Asua Batarrita llegó a afirmar en su voto particular a la sentencia que «la idea de que esta jurisdicción no aplica derechos de la Unión sino los derechos fundamentales de la Constitución española, si bien convenientemente interpretados de manera que coincidan indefectiblemente con el nivel de protección reconocido en la Unión, no deja de ser una ficción poco convincente»³⁰.

³⁰ La respuesta que ha dado el Tribunal Constitucional tras la resolución del Tribunal de Justicia en el asunto *Melloni* ha sido criticada por la doctrina. Se puede ver un resumen de estas críticas y una exposición muy completa al respecto en ARZOZ SANTISTEBAN (2015: 87–110), que exigía haber reconocido la primacía del Derecho de la Unión al tratarse de una materia en la que no existía margen de apreciación por parte de los Estados miembros al estar íntegramente armonizada. En estos casos, si el Tribunal Constitucional hubiera querido mantener su papel de último garante de los derechos fundamentales debería haber reconocido, para estos asuntos concretos, al Derecho de la Unión, y, en concreto, a la CDFUE como canon de control de constitucionalidad. Modificar «a la baja» el derecho a la tutela judicial efectiva mediante el art. 10.2 CE infringe la propia CDFUE que en su art. 53 expresamente reconoce que las disposiciones de la Carta no pueden interpretarse como limitativas de los derechos reconocidos en las constituciones de los Estados miembros, «en su respectivo ámbito de aplicación», esto es, cuando no se aplique

De esta forma, y para el caso que aquí nos interesa, podría darse la situación de que, en un eventual recurso de amparo frente a una sanción a una sociedad matriz o, incluso, ante un planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 61.2 LDC, el Tribunal Constitucional se vea en la tesitura de compatibilizar su jurisprudencia sobre el principio de personalidad de las sanciones con la que en este campo ha desarrollado el Tribunal de Justicia a raíz del concepto de «empresa». Si el Tribunal Constitucional adopta la misma postura que ante el asunto *Melloni*, es decir, si reinterpreta un artículo de la Constitución española sin admitir directamente la primacía del Derecho de la Unión, su sentencia será válida tanto para los casos en los que la CNMC aplique el art. 101 o art. 102 TFUE como para los que solo aplique la LDC³¹.

Con todo, en la reciente STC de 179/2023, de 11 de diciembre, el Tribunal Constitucional ha validado la práctica de exigir una multa al sucesor jurídico de la empresa infractora, en los casos en los que esta se haya extinguido, aunque la sucesora no haya participado en la infracción original. Esta práctica tiene también su origen en la jurisprudencia del TJ sobre las multas por infracciones de competencia, se asienta, de nuevo, sobre el concepto de unidad económica o empresa y supone, al igual que la responsabilidad de la matriz, un importante recorte del principio de responsabilidad personal, que, según el propio Tribunal Constitucional, debe regir «de forma distinta» para las personas jurídicas. Por lo tanto, esta línea de argumentación podría suponer un primer paso para la justificación de la responsabilidad de la matriz por infracciones de sus sociedades filiales.

6. CONCLUSIONES

La «penetración» del Derecho europeo sancionador de la competencia obliga a adoptar nuevas perspectivas en nuestro Derecho adminis-

Derecho de la Unión. Por ello, para una correcta recepción de la doctrina *Melloni*, la Carta debería ser parámetro de control de constitucionalidad ante un acto de ejecución de la normativa europea, siempre que dicha normativa no deje ningún margen de apreciación a los Estados miembros. Cuando no se aplique Derecho europeo, la Carta puede servir de criterio hermenéutico a la hora de interpretar un Derecho fundamental siempre y cuando no lleve (lo impone la propia Carta) a una rebaja de las garantías del derecho fundamental constitucionalmente reconocido. Por otro lado, cuando el Tribunal Constitucional plantea una cuestión prejudicial, está aceptando, en esencia, las obligaciones que de ella dimanar, entre las que está, obviamente, la de seguir el criterio que expone el Tribunal que la resuelve, que es Tribunal de Justicia. La respuesta a una cuestión prejudicial no es una mera opinión consultiva no vinculante.

³¹ Otra posibilidad por la que podría optar el TC, siempre que se trate de un acto de ejecución del Derecho de la Unión, es la de inadmitir el recurso de amparo al entender que es una cuestión donde opera la primacía del Derecho de la Unión y por tanto sobre la que el TC no se tiene que pronunciar, tal y como hace el Tribunal Constitucional alemán. Menciona esta posibilidad, ARROYO JIMÉNEZ (2016: 65–71).

trativo sancionador. En este caso, la responsabilidad de las sociedades matrices por el mero hecho de ejercer una «influencia decisiva» sobre su filial y la sencillez con la que se puede apreciar dicha influencia cuando la participación en el capital social es muy elevada invita a replantearse el valor de algunos principios «clásicos» en el ejercicio del *ius puniendi*. Como se ha visto, el Tribunal de Justicia entiende que estos no necesariamente operan siempre en su grado máximo, sino que, en determinadas circunstancias, es lícito introducir ciertos «equilibrios» para garantizar la efectividad de determinadas sanciones administrativas. Esta forma de argumentar abre la puerta directamente a la ponderación, lo que, en el ámbito sancionador, puede ser peligroso porque podría favorecer ciertas interpretaciones que justifiquen cualquier tipo de «eficacismo indecente»³².

No obstante, en este caso en concreto, estamos ante multas administrativas impuestas a sociedades mercantiles pertenecientes al mismo grupo de empresas. Es decir, la ponderación no se produce en ámbitos donde las garantías tienen que estar maximizadas, como es el de las penas privativas de libertad a las personas físicas. De esta forma, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia matiza la extensión de los principios de personalidad de las sanciones y de presunción de inocencia, muy vinculados, en su origen, a la dignidad de las personas, cuando se trata de sociedades mercantiles. Hasta el momento, este enfoque no ha llegado a nuestro Tribunal Constitucional, pero es probable que, en un futuro, ya sea como consecuencia de una cuestión de inconstitucionalidad o simplemente por la interposición de un recurso de amparo ante una sanción en materia de competencia, se pueda plantear este asunto, teniendo presente el principio de primacía de la Unión. Si sucede lo mismo que en el asunto *Melloni*, es probable que el Tribunal Constitucional adopte como propia la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y permita la rebaja de los citados principios en el caso de sanciones administrativas impuestas a sociedades pertenecientes al mismo grupo de empresas.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ALARCÓN SOTOMAYOR, L. (2007), *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Civitas.
- (2023), «La presunción de influencia decisiva y la presunción de inocencia en el Derecho europeo de la competencia», en REBOLLO PUIG, M.; HUERGÓ LORA, A.; GUILLÉN CARAMÉS, J. y CANO CAMPOS, T. (dirs.), *Anuario de Derecho Administrativo Sancionador 2023*, Cizur Menor, Civitas, pp. 109-144.

³² Utiliza esta expresión LASCURAÍN SÁNCHEZ (2018: 362).

- (2022), «Los derechos de defensa de las personas jurídicas privadas en el derecho europeo, en particular, la garantía de no autoincriminación de las empresas en competencia», en REBOLLO PUIG, M.; HUERGO LORA, A.; GUILLÉN CARAMÉS, J. y CANO CAMPOS, T. (dirs.), *Anuario de Derecho Administrativo Sancionador 2022*, Cizur Menor, Thomson Reuters–Civitas, pp. 99–154.
- ALEXY, R. (2001), *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, CEPC.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. y LIÑÁN HERNÁNDEZ, P. (2012), «Crítica a la jurisprudencia europea sobre la imputación a la sociedad matriz de las infracciones de competencia cometidas por sus filiales», *REDE*, 43: 229–250.
- ALONSO SOTO, R. (2017), «Las relaciones entre los derechos comunitario europeo y español de la competencia», en BENEYTO PÉREZ, J. M. y MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS, J. (dirs.), *Tratado de Derecho de la Competencia. Unión Europea y España*, Barcelona, Wolters Kluwer, pp. 59–100.
- ARROYO JIMÉNEZ, L. (2016), *Empatía constitucional. Derecho de la Unión Europea y Constitución Española*, Madrid, Marcial Pons.
- ARZOZ SANTISTEBAN, X. (2015), *La tutela de los derechos fundamentales de la Unión Europea por el Tribunal Constitucional*, Madrid, INAP.
- (2014), *La concretización y actualización de los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC.
- BAÑO LEÓN, J. M. (2016), «La evolución del Derecho de la competencia y su irradiación en el Derecho público», *RAP*, 200: 295–314.
- DÍEZ ESTELLA, F. y PÉREZ FERNÁNDEZ, P. (2014), «Problemas derivados de la atribución europea de la responsabilidad a las sociedades matrices por los ilícitos anticompetitivos de sus filiales: de “Stora” a “Portielke” pasando por “Akzo Nobel” y “Elf-Aquitanie”», *Anuario de la competencia*, 1: 321–358.
- DONAIRE VILLA, F. J. (2017), «Supremacía de la Constitución versus primacía del Derecho de la UE en materia de derechos fundamentales: concordancias y discordancias entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Justicia de la UE en el asunto Melloni», *Teoría y Realidad Constitucional*, 39: 637–654.
- GARCÍA LUENGO, J. (2021), «Algunas especialidades de la nulidad de las sanciones», en REBOLLO PUIG, M.; HUERGO LORA, A.; GUILLÉN CARAMÉS, J. y CANO CAMPOS, T. (dirs.), *Anuario de Derecho Administrativo Sancionador 2021*, Cizur Menor, Civitas–Thomson Reuters, pp. 203–225.
- GÓMEZ TOMILLO, M. (2018), «La sanción a las empresas matrices por prácticas infractoras de las normas de competencia de sus filiales: regulación, principios y garantías», *RDCD*, 22: 1–20.
- GUILLÉN CARAMÉS, J. (2016), «La ejecución del Derecho comunitario de la competencia por las autoridades nacionales: un modelo de aplicación descentralizada de la legislación europea», en BAÑO LEÓN, J. M. (coord.), *Memorial para la reforma del Estado. Estudios en homenaje al profesor Santiago Muñoz Machado*, t. III, Madrid, CEPC, pp. 2313–2351.
- GUTIÉRREZ GILSANZ, J. (2014), «La responsabilidad de la matriz por las infracciones del Derecho de la competencia cometidas por sus filiales», *RDM*, 292: 251–296.

- HUERGO LORA, A. (2016), «Derecho de la competencia. Cooperación y concurrencia entre autoridades administrativas y Tribunales», en BAÑO LEÓN, J. M. (coord.), *Memorial para la reforma del Estado. Estudios en homenaje al profesor Santiago Muñoz Machado*, t. III, Madrid, CEPC, pp. 2238–2312.
- KERSTING, C. (2011), «Wettbewerbsrechtliche Haftung im Konzern», *Der Konzern 2011*, pp. 8–31, disponible en SSRN https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1884930.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. (2018), «Penas y administraciones», en SUÁREZ LÓPEZ, J. M. et al. (dirs.), *Estudios jurídicos penales y criminológicos. En homenaje a Lorenzo Morillas Cueva*, Madrid, Dykinson, pp. 353–368.
- MARTÍN ARESTI, P. (2014), «Las relaciones entre el derecho de la competencia de la Unión Europea (arts. 101 y 102 del TFUE) y el derecho interno español en materia de libre competencia», en GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J. A. (dir.), *Tratado de Derecho de la competencia y de la publicidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 21–60.
- MUÑOZ MACHADO, S. (2015), «Los tres niveles de garantías de los Derechos fundamentales en la Unión Europea: problemas de articulación», *RDCE*, 50: 195–230.
- NIETO GARCÍA, A. (2012), *Derecho administrativo sancionador*, 5.ª ed., Madrid, Tecnos.
- SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUDERO, D. (2013), «Who's afraid of the Charter? The Court of Justice, national courts and the new framework of fundamental rights protection in Europe», *Common Market Law Review*, 50: 1267–1304.
- THOMAS, S. (2012), «Guilty of a Fault that one has not Committed. The Limits of the Group-Based Sanction Policy carried out by the Commission and the European Courts in EU Antitrust Law», *Journal of European Competition Law and Practice*, 1 (3): 11–28.